



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de abril de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO PREVIAS

Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2010- 00378- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de abril de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO PREVIAS

Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2012- 00117- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de abril de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

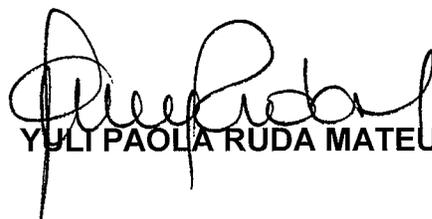
Referencia: EJECITIVO

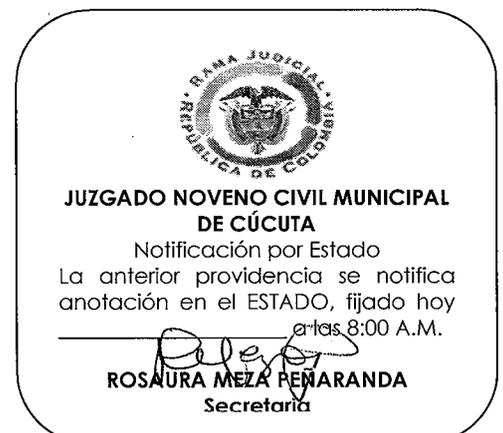
Radicado: 54-001-40- 03- 010 -2013 00704 - 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por la demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de abril de 2019

La secretaria,


ROSAURO MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2013- 00778- 00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas Radicado con el N° 00778-2013, para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y seria del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

En la liquidación de crédito adiado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, visible al folio 31 del cuaderno N° 1, se observa que la parte actora no ha aplicado el descuento de los abonos aportados por la suma de \$ 450.000.

Por lo anterior, este despacho no prueba la liquidación de crédito referenciada, y procede a modificarla, la cual quedara así:

CAPITAL.....	\$ 3.000.000
Interés moratorio al 2.0% mensual, por el periodo comprendidos Desde el 12 de noviembre de 2012 al 12 de diciembre 2018.....	\$ 4.380.000
ABONOS.....	\$ - 450.000
Total liquidación crédito	<hr/> \$ 6.930.000

En razón y mérito de lo expuesto el juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **Modifíquese**, La liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en la forma indicada en la parte motiva de este auto, acorde con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

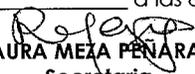

YULI PAOLA RUDA MATEUS

r-n



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de abril de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

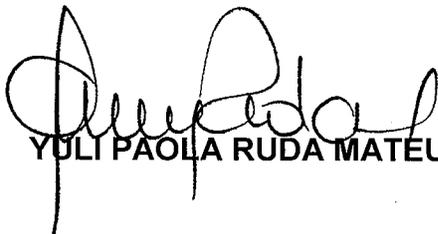
Referencia: EJECUTIVO PREVIAS

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2014- 00684- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de abril de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

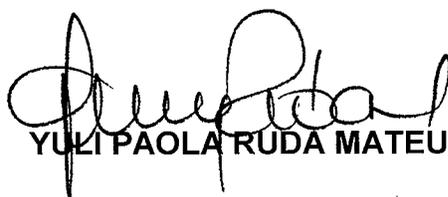
Referencia: EJECUTIVO PREVIAS

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2014- 00740- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de abril de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

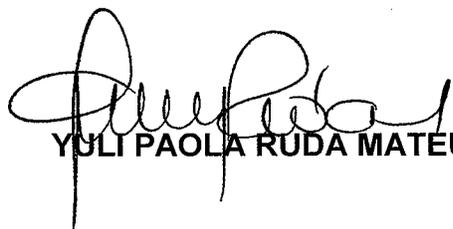
Referencia: EJECUTIVO PREVIAS

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2014- 00873- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de abril de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO PREVIAS

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2015- 00181- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en, el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de abril de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00482- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de abril de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2018 - 00370 - 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



347



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 01165 00**

Revisada la subsanación presentada dentro de la demanda en referencia, se advierte que el yerro señalado en el numeral 2º de la providencia adiada 7 de marzo de 2019, no fue corregido en debida forma.

Lo anterior, porque si bien es cierto el apoderado judicial de los demandantes afirma aportar los certificados especiales de tradición de los inmuebles a usucapir, advirtiendo la posibilidad de que no tengan la misma dirección de los señalados en el libelo demandatorio, también es cierto que la parte que promueve la acción se encuentra en el deber procesal de aclarar con precisión los datos del bien a usucapir, si quiera la nomenclatura, o en este caso nomenclaturas con las que las entidades privadas y públicas identifican la propiedad, ello a la luz de lo dispuesto por la ley, a saber: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.”* -Artículo 83 del CGP-, en tal sentido, se evidente que el demandante no atendió al llamado realizado en auto de fecha 7 de marzo de 2019, dando lugar a aplicar la sanción advertida en tal providencia.

Lo anotado, con mayor razón si se tiene en cuenta que el certificado especial de pertenencia es exigido por el artículo 375 del Código General del Proceso, siendo entonces un requisito general de admisión, de acuerdo con las previsiones del numeral 11 artículo 82 *ejusdem*.

Así las cosas, considerando que al plenario no se arrimó el certificado especial de procesos de pertenencia de los inmuebles ubicados en la Avenida 8 # 6-14 barrio Panamericano, la Calle 14 No. 9-53 barrio Panamericano, la Diagonal 13 K-747k barrio Panamericano y la Avenida 0 No. 12-60 barrio Panamericano, resulta pertinente proceder en los términos del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00215-00**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago en contra de NANCY STEPANNY BOADA ORDOÑEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NANCY STEPANNY BOADA ORDOÑEZ, pagar a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital del Pagaré No.6422, obrante al folio 1 del presente diligenciamiento, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.349.000.00.).
- b) Más los intereses moratorios de la suma vertida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- c) Sobre costas judiciales del proceso, se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NANCY STEPANNY BOADA ORDOÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 – 00215r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARADA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00216-00**

El banco AV VILLAS S.A, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de la señora CONSUELO BRUNO, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CONSUELO BRUNO, pagar al banco AV VILLAS S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del pagaré No.2150896, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$104.698.284.00.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 5 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CONSUELO BRUNO, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para un proceso de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00216 – 2019r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

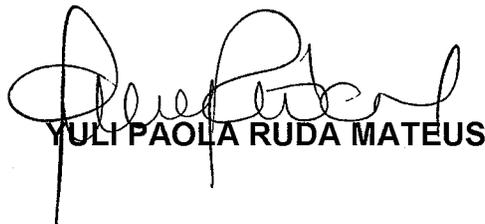
San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: Prueba Extraprocesal
Rad. No. 2018-00009-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en razón a que la parte convocada no presentó justificación de su inasistencia, para los efectos de que trata el artículo 205 del C.G. del P., se señala la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

